

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/81/2024.**PARTE ACTORA¹:** SALVADOR
NARVÁEZ CALDERÓN.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA TECOMAVACA,
OAXACA.**MAGISTRADA PONENTE:**
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio ciudadano **SX-JDC-361/2024**, promovido por Salvador Narváez Calderón, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena náhuatl y Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente actor, parte actora o promovente.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Municipio:	Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

NÚM.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA TERESA ARROYO CONTRERAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LEONEL RAMOS CORTEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUANA CALDERÓN MORA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SALVADOR CALDERÓN NARVÁEZ
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	SARA SÁNCHEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE MERCADOS	AUGUSTO PACHECO NARVÁEZ
7	REGIDURÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	MARILÚ OJEDA SÁNCHEZ

2. Sentencia del expediente JDC/140/2023. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente JDC/140/2023, en la cual declaró fundada la obstrucción del ejercicio del cargo del actor respecto de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de otorgarle un espacio para desempeñar sus funciones, e infundada la omisión al pago de dietas reclamadas por el promovente.

3. Juicio ciudadano federal. Contra la determinación emitida por este Tribunal, dentro del expediente JDC/140/2023, el actor promovió medio de impugnación, del que conoció la *Sala Regional Xalapa*, radicándose el expediente SX-JDC-319/2023.



4. Sentencia del expediente SX-JDC-319/2023. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional Xalapa*, emitió resolución en la cual revocó la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional y como tal, ordenó el dictado de un nuevo fallo.

5. Sentencia del expediente JDC/140/2023. En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, el once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia mediante la cual, declaró fundada la omisión del pago de dietas del actor.

6. Presentación de la demanda y turno del expediente. El veintiuno de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, mediante la cual, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional recibió los autos, y en consecuencia, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/81/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones.

7. Acuerdo de radicación, trámite de publicidad, informe, y propuesta al Pleno. Por acuerdo de veintinueve de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local* y propuso al Pleno el dictado sobre medidas cautelares.

8. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de veintinueve de febrero, el Pleno determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de demanda.

9. Cumplimiento al requerimiento, trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista al actor. Por acuerdo de quince de marzo, se tuvieron a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se le otorgó vista al actor, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerará pertinentes.

10. Requerimiento de información. Mediante acuerdo de uno de abril, se tuvo a la parte actora desahogando la vista, asimismo, se requirió información a la Presidenta Municipal.

11. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de abril, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación, calificando las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

12. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de cinco de abril, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del mismo día, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

13. Sentencia del expediente JDC/81/2024. El diez de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó la sentencia, en la cual declararon fundados los agravios relativos a la omisión del pago de dietas del mes de diciembre y aguinaldo dos mil veintitrés, omisión del pago de dietas de los meses de enero, febrero, marzo y los primeros diez días del mes de abril de dos mil veinticuatro, además, de la omisión de la autoridad responsable de permitir actos de vigilancia de la administración Municipal, de entregarle recursos materiales, así como de recibir sus escritos, los cuales son actos inherentes a su cargo, y aunado a ello, se determinó inexistente la discriminación y violencia política por ser indígena.

14. Juicio ciudadano SX-JDC-361/2024. Contra la determinación emitida por este Tribunal, dentro del expediente **JDC/81/2024**, el actor promovió medio de impugnación, del que conoció la *Sala Regional Xalapa*, radicándose el expediente como **SX-JDC-361/2024**.

15. SX-JDC-361/2024. Mediante sentencia de ocho de mayo, la *Sala Regional Xalapa* revocó parcialmente la sentencia de diez de abril, dictada por este Tribunal y ordenó emitir una nueva determinación.

16. Ampliación de la demanda. Mediante acuerdo de tres de junio, se tuvo al actor ampliando su demanda, asimismo se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la ampliación de la demanda y rindiera su informe



circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

17. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista al actor. Por acuerdo de veintiséis de junio, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se le otorgó vista al actor, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerará pertinentes.

18. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada Instructora, admitió la ampliación de la demanda, calificando las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

19. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; así como los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, donde el actor hace valer la omisión de la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca de individualizar debidamente en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro las dietas a que tiene derecho el actor, así como, violencia política y discriminación por el hecho de ser indígena.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento a la determinación emitida por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente

SX-JDC-361/2024, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la ampliación de la demanda que obra en el juicio ciudadano, en los términos siguientes:

a) Forma. La ampliación de demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal. En dicho documento se encuentra el nombre y la firma de la parte demandante. Se identifica claramente el acto impugnado y la autoridad que lo emite, se exponen los hechos relevantes y se presentan los agravios considerados pertinentes. Por lo tanto, se puede concluir que este requisito ha sido cumplido satisfactoriamente.

b) Oportunidad. La ampliación de la demanda se presentó de forma oportuna; ello, porque la parte actora tuvo conocimiento de los actos motivo de la ampliación el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y fue presentada el día veintiséis de marzo del mismo año, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*, ya que dispone que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para interponer la ampliación de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. Se tiene por cumplido este requisito, ya que lo hace en su calidad de indígena³, y con el carácter de Regidor de Educación de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, por lo que es evidente que

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 20212, páginas 18 y 19.



tiene legitimación para interponer la presente ampliación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés Jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte demandante establece que la autoridad responsable vulnera sus derechos fundamentales inherentes a su derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Regidor de Educación del citado Ayuntamiento, y diversos actos u negativas que constituyen violencia política ejercida en su contra y discriminación por el hecho de ser indígena.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa* en la sentencia de ocho de mayo, dictada en el expediente federal **SX-JDC-361/2024**, dejó **intocados** los siguientes apartados de la sentencia de diez de abril, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

1.- Por lo que hace a los agravios y los hechos consistentes en la obstaculización del ejercicio del cargo, en los cuáles la responsable fue omisa en entregarle al actor un espacio de oficina dentro del palacio municipal del Ayuntamiento, así como, la omisión de ser convocado a sesiones de cabildo, se determinó **reencauzarlos**, toda vez que los mismos guardaban relación directa con lo establecido en el diverso JDC/140/2023.

2.- Respecto a la omisión del pago de dietas de los meses de diciembre dos mil veintitrés, enero, febrero, marzo y los primeros diez días del mes de abril, así como el pago del aguinaldo de dos mil veintitrés, dicho motivo de disenso se declaró **fundado**, toda vez que la autoridad señalada como responsable no acreditó con documental alguna que al actor se le hayan pagados dichas remuneraciones.

3.- Por lo que hace a la omisión de la autoridad responsable de permitir actos de vigilancia de la administración municipal, de entregarle recursos materiales, así como de recibir sus escritos, los cuales son inherentes a su cargo, se declararon **fundados** dichos

agravios, ello, en atención a que la Secretaria Municipal fue omisa en remitir su informe circunstanciado, además, porque la parte actora remitió solicitudes dirigidas a la responsable en la cual solicitaba recursos materiales y diversa documentación relacionada con la administración municipal, además de ello, aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que este Tribunal estuviera en condiciones de estudiar la vulneración reclamada.

Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa*, **revocó parcialmente** la sentencia de diez de abril, y en consecuencia dictó los siguientes **efectos**:

a) Se **deja sin efectos** lo razonado en el considerando **segundo** de la sentencia impugnada;

b) Se **deja sin efectos** lo decidido en el considerando séptimo, apartado 2, de la sentencia impugnada, relacionado con la discriminación y la violencia política por ser indígena que fueron alegadas.

c) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita una nueva resolución en la que admita el escrito de ampliación de la demanda y con plenitud de atribuciones, se pronuncie respecto de los planteamientos allí formulados.

Asimismo, deberá pronunciarse de nueva cuenta acerca del planteamiento precisado en el inciso anterior, para lo cual deberá considerar lo expuesto originalmente en la demanda inicial y lo formulado en el escrito de ampliación deberá admitir, en términos de lo ordenado en la sentencia.

d) Quedan **intocados** el resto de los apartados de la sentencia impugnada.”

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

a) **Pretensión:** La pretensión del actor consiste en que se declare fundado la omisión de individualizar debidamente en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, la dieta que le corresponde al actor en el presente año y como consecuencia, la violencia política y la discriminación por el hecho de ser indígena.



b) **Agravios:** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda⁴.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

En ese sentido, analizadas la demanda y la ampliación de demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso en las mismas.

a). Omisión de individualizar debidamente en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, las dietas a que tiene derecho el actor.

b) La Violencia Política.

c) La discriminación por el hecho de ser indígena.

c) Litis: La litis consiste en que este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la omisión reclamada por el actor, así como, la violencia política y la discriminación por el hecho de ser indígena.

d) Metodología de estudio: La metodología estudio versará primeramente en analizar el agravio identificado con el inciso **a)**, consistente en la omisión de individualizar debidamente en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, las dietas a que tiene derecho en el presente año, enseguida, en estudiar el motivo de disenso identificado con el inciso **b)**, consistente en la violencia política, y por último, en examinar, el agravio identificado con el inciso **c)** consistente en la discriminación por el hecho de ser indígena.

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro "AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión a resolver. Este Órgano Jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción analizará los planteamientos formulados en la ampliación de demanda interpuesta por el actor, consistentes en la omisión de individualizar debidamente en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, y determinará si las conductas manifestadas por el actor en la demanda primigenia y en la ampliación de demanda, actualizan la violencia política o en su caso la discriminación por el hecho de ser indígena, con excepción de lo reencauzado en el expediente JDC/140/2023.

Decisión

Es **fundada** la omisión por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de individualizar debidamente en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro las dietas a que tiene derecho el actor, toda vez que como se desprende de las constancias de los autos se acredita que únicamente establecieron la dieta para dos Regidurías de las cuatro que conforman el ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, sin embargo, dicho **motivo de disenso** se tomará en cuenta para la violencia política, ya que este Órgano Jurisdiccional carece de atribuciones para modificar dicho presupuesto.

Asimismo, es **infundada** la violencia política alegada por la parte actora, toda vez que, de los hechos manifestados por el actor, se actualiza una obstrucción al ejercicio del cargo, sin embargo, no toda afectación de los derechos político electorales constituye violencia política.

Por último, es **infundada** la discriminación por el hecho de ser indígena, pues de los hechos manifestados por el actor, así como, de las constancias que obran en autos no se desprende que la responsable lo haya discriminado por el hecho de pertenecer a una comunidad indígena, esto debido a que no se advierte que exista un elemento que lo discrimine por el hecho de su sexo, piel, raza, creencia religiosa, idioma, o alguna condición social.



a) La omisión de individualizar debidamente en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro las dietas a que tiene derecho el actor

Manifestaciones del actor

El actor manifiesta que los hechos motivo de la ampliación de la demanda consiste en lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y en la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en específico por lo que hace al pago de sus dietas, con lo cual señala que la autoridad responsable continúa vulnerando sus derechos políticos electorales de ser votado en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

Asimismo, refiere que el veintiuno de marzo, tuvo conocimiento del Presupuesto de Egresos del *Municipio*, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del cual, refiere que se advierte que en el apartado denominado "Clasificador por Objeto del Gasto" se estableció para el pago de "Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores" la cantidad de \$840,000.00.

No obstante, menciona que en el artículo 12, de dicho presupuesto, en el apartado denominado analítico de plazas se advierte que se presupuestó la cantidad de \$176,000.00 para la Presidenta Municipal; \$164,000.00 para el Síndico Municipal, por lo tanto, refiere que queda la cantidad de \$500,000 para los 4 regidores que integran el Ayuntamiento, es decir, la cantidad de \$125,000.00 anual para cada uno, dando la cantidad de \$5,208.33 de manera quincenal.

Sin embargo, señala que la Presidenta Municipal en el artículo 12, específicamente en el apartado denominado "analítico de plazas" solo estableció el pago de dos regidores por la cantidad \$230,000.00, situación que se reitera en el artículo 13, del referido presupuesto de egresos, es decir, la autoridad responsable no estableció de manera debida el pago de sus dietas, lo anterior, con la finalidad de seguir vulnerando los derechos políticos electorales inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostenta dentro del ayuntamiento.

Por otro lado, manifiesta que la responsable es omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas a que tiene derecho en el presente año, en acatamiento a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127, de la *Constitución Federal*.

Por último, refiere que el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, actualmente se encuentra registrado por la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Regidora de Policía y Regidora de Transporte y Vialidad, es decir, Presidenta Municipal, Síndico Municipal y cuatro regidores (as).

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable

La autoridad responsable señala que son falsos los hechos que se le atribuyen en su carácter de Presidenta Municipal, en específico en el que refiere que solo estableció el pago de dos regidores por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), por ello, reitera que esta afirmación es totalmente falsa, ya que la suscrita en su carácter de Presidenta Municipal, no tiene la facultad de manera individual de aprobar el Presupuesto de Egresos del *Municipio*, sino que corresponde al Honorable Ayuntamiento, realizar dicha aprobación en ejercicio de sus atribuciones.

También refiere que es totalmente infundado que se le señale de ser omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas a que tiene derecho el actor en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y reitera que dicha afirmación es totalmente falsa, ya que la misma en su carácter de Presidenta Municipal no tiene una atribución o facultad individual, para aprobar el Presupuesto de Egresos, pues señala que le corresponde al Cabildo Municipal como Órgano Colegiado, ejercer esta atribución en atención a lo establecido por la fracción II, inciso d), del artículo 43, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Marco normativo



Ley Orgánica Municipal

El artículo 43, en el apartado D, fracción II, de la *Ley Orgánica*, establece que son atribuciones del Ayuntamiento de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo V, del título VI.

Asimismo, el artículo 47, fracción XVI, menciona que se requiere el voto de la mayoría calificada del Cabildo para aprobar los proyectos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por su parte el artículo 68, fracción X, expone que el Presidente Municipal tendrá la facultad de proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII, del artículo 55, y 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así también, el artículo 95, fracción VI, refiere que son atribuciones del Tesorero Municipal proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En su fracción VII, dispone que el Tesorero Municipal ejercerá el presupuesto de egresos, y efectuará los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal de acuerdo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 123, menciona que la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como las disposiciones

contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos.

Asimismo, dicho numeral establece que la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43.

También, refiere que en caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión y si vencido el plazo, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

Por otro lado, el artículo 127, establece que el presupuesto de egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además de que deberá incorporar la perspectiva de género y la perspectiva de infancia y adolescencia con la finalidad de apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres, y para garantizar la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como, los demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.



Asimismo, establece que dicho presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado para su conocimiento y fiscalización.

No obstante, el artículo 128, fracción VIII, dispone que el presupuesto de egresos considerará las remuneraciones de los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, atendiendo las bases del artículo 138, de la *Constitución Local*.

Asimismo, el artículo 129, establece que el Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

Finalmente, el artículo 130, menciona que el ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en la forma programada, transparente y acorde a los ingresos disponibles.

Estima de este Tribunal

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en autos, se advierte que en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés, documental que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, en relación con el artículo 16, de la *Ley de Medios Local*, toda vez que es un documento expedido dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal, en la cual se analizó, discutió y aprobó el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, misma que estuvieron presentes la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Vialidad y Transporte, así como, la Tesorera Municipal y Secretaria Municipal, en la que se advierte que el actor y la Regidora de Policía estuvieron ausentes.

Aunado a lo anterior, en dicha sesión se aprobó la cantidad de \$8,602,138.00 (Ocho millones seiscientos dos mil, ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

En el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en su artículo 4, establece que por concepto de Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores se estableció la cantidad de \$840,000 (Ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en el artículo 12, refiere que el Ayuntamiento contara en esencia con las plazas siguientes:

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca			
Analítico de Plazas			
Plaza/Puesto	Número de Plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente Municipal	1	176,000.00	176,000.00
Síndico Municipal	1	164,000.00	164,000.00
Regidor (A)	2	230,000.00	230,000.00
Alcalde	1	132,800.00	132,800.00
Tesorera	1	132,800.00	132,800.00

Asimismo, en el artículo 13, se desprende que se establecieron las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

EROGACIONES AL GASTO EN SERVICIOS PERSONALES						
Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	Percepciones Ordinarias	Percepciones extraordinarias	Deducciones	Importe Neto



				111- Diets de President es, Síndicos y Regidore s	1132- Sueldo al Person al de confian za	Partida Especifi ca	Partida Especifi ca	Partida Especifi ca	Partida Especifi ca	
PRESIDE NTE MUNICIP AL	0 3	TESORE RÍA MUNICIP AL	HONORARI OS	\$ 180,400. 00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$180,400 .00
SÍNDICO MUNICIP AL	0 3	TESORE RÍA MUNICIP AL	HONORARI OS	\$ 164,000. 00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$164,000 .00
REGIDOR (A)	0 3	TESORE RÍA MUNICIP AL	HONORAR IOS	\$ 230,000. 00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$230,000 .00
ALCALDE	0 3	TESORE RÍA MUNICIP AL	HONORARI OS	\$ 132,800. 00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$132,800 .00

De las tablas anteriores, se puede advertir que tanto la Presidenta Municipal como los demás integrantes del cabildo, específicamente, el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda y la Regidora de Vialidad y Transporte fueron omisos en individualizar debidamente las dietas a que tiene derecho el actor dentro del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, toda vez que del analítico de plazas establecido dentro del artículo 12, se observa que únicamente se establecieron **las dietas de dos de los cuatro regidores** que conforman el Cabildo Municipal.

Así también, se desprende que en el artículo 13, los Regidores percibirían la cantidad de \$230,000.00 (Doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) anual entre los dos regidores; por lo tanto, al actor se le obstruye del ejercicio del cargo que ostenta como Regidor de Educación del *Municipio*.

Derivado de lo anterior, a estima de este Tribunal es **fundado** dicho agravio, pues tanto la responsable como los demás integrantes que asistieron a la sesión extraordinaria de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se analizó y aprobó el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se advierte que en el analítico de plazas de dicho Presupuesto de Egresos únicamente establecieron el pago de dos de las cuatro Regidurías que conforman el Ayuntamiento.

Sin embargo, es preciso mencionar que la *Sala Regional Xalapa*, sostiene de manera categórica, que el Presupuesto de Egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en aquel se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; también por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Además, sustenta que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso Local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

Y que aunado a ello, los ingresos no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, los cuales deben de aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el Presupuesto de Egresos, así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por dicho presupuestos.

Por lo tanto, se concluye que este Tribunal carece de atribuciones para modificar el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, ya que es una facultad única y exclusiva del Ayuntamiento, en



consecuencia, lo anterior, será tomado en cuenta en el estudio para determinar la violencia política alegada por la parte actora.

Ahora bien, al desahogar la vista, el actor manifiesta que la responsable implícitamente reconoce que en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se estableció una dieta mayor a los Regidores que a la del ejercicio dos mil veintitrés, sin que haya acreditado que se haya tratado de un error, pues refiere que la responsable no acredita que el ayuntamiento haya realizado una modificación al Presupuesto de Egresos, específicamente al apartado denominado “Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores”, como lo refirió en la ampliación de su demanda, pues la cantidad que le corresponde como dieta de manera quincenal se debe de calcular como lo indica el apartado denominado “Clasificador por Objeto de Gasto”.

Por otra parte, el actor manifiesta que a la fecha la responsable se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/140/2023, pues se niega a reincorporarlo al ayuntamiento, no le ha proporcionado un espacio de oficina para el adecuado desempeño de sus funciones y tampoco lo ha convocado a sesiones de cabildo. Por ello, manifiesta que es evidente que la responsable de manera dolosa continúa obstruyendo el ejercicio de su cargo.

De las manifestaciones señaladas por el actor, cabe resaltar que la *Sala Regional Xalapa* dejó **intocados** y declaró **inoperante** el planteamiento referente a el monto de las dietas adeudadas, pues señaló que los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral carecen de atribuciones para establecer directamente montos específicos en la remuneración de las personas con motivo de su derecho a desempeñar el cargo para el que fueron electas, pues carecen de competencia para aprobar y/o modificar el presupuesto de egresos de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, pues es una atribución exclusiva del Ayuntamiento.

Por otro lado, la citada Sala declaró **infundado** los planteamientos del reencauzamiento indebido, pues contrario a lo manifestado por el

actor, la Sala determinó adecuado que este Tribunal reencauzara los planteamientos del actor, pues están relacionados estrechamente con lo ordenado en la sentencia del diverso JDC/140/2023, pues no controvierte hechos nuevos, sino la omisión de cumplir con lo ahí ordenado y el cumplimiento inadecuado por parte de la Presidenta Municipal.

Derivado de lo anterior, dichas manifestaciones aducidas por el actor, ya no son materia en esta nueva determinación.

b) Violencia política

Manifestaciones del actor

El actor en su demanda primigenia señala que el ocho de febrero, aproximadamente a las once horas con diez minutos, se presentó en el Palacio Municipal en compañía de la Regidora de Policía, a efecto de solicitarle la entrega de su oficina y solicitarle por escrito, entre otras cosas, los recursos materiales para el adecuado desempeño de sus funciones y que la Secretaria Municipal le refirió que por órdenes de la Presidenta Municipal no le podía recibir nada y que ni se les ocurriera grabar porque los policías municipales tenían ordenes de la Presidenta Municipal de no permitirles grabar, negándose rotundamente la Secretaria Municipal a recibir sus escritos.

Por lo que a su decir, se trasladaron a la biblioteca municipal misma que se encontraba cerrada y que llegó la Regidora de Hacienda en compañía de dos elementos de la Policía Municipal, diciéndoles que por órdenes de la Presidenta Municipal tenían prohibido tomar fotografías a dicha biblioteca, diciéndoles que por su culpa la administración municipal no había salido como se había planeado, retirándose del lugar sintiéndose humillados y amenazados.

Asimismo, el actor manifiesta que la Presidenta Municipal lo ha obstaculizado del ejercicio de sus funciones de observación, vigilancia e inspección de la administración municipal, ante la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo en donde fue aprobada la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de



Santa María Tecomavaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

También el actor menciona que en las ocasiones que ha acudido a las instalaciones del palacio municipal no le han proporcionado la lista de asistencia que se lleva dentro del *Municipio* y que la misma se encuentra en poder de la Presidenta Municipal, refiriendo que se le ha obstaculizado del ejercicio de su cargo como Regidor de Educación, vulnerando su derecho a recibir la dieta que le corresponde, y que la violencia política generalizada en su contra son llevados directa e indirectamente por la Presidenta Municipal.

Por otro lado, el actor en la ampliación de demanda manifiesta que la Presidenta Municipal es omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas a que tiene derecho en el presente año.

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable

La responsable al rendir su informe circunstanciado en la demanda primigenia manifiesta que jamás dio la indicación de que no se recibiera algún escrito a las y los regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de sus facultades como Regidor de Educación; por otra parte, la Regidora de Hacienda manifiesta que es falso lo narrado en la parte final del punto trece de los hechos de la demanda, por ello es falso que haya proferido palabras discriminatorias y ofensivas, así como haya manifestado que por órdenes de la Presidenta estaba prohibido tomar fotografías y que les haya pedido que se retiraran del lugar el ocho de febrero.

Al rendir su informe circunstanciado en la ampliación de la demanda, la responsable manifiesta que el actor se niega en recibir cualquier citatorio o forma de comunicación, por lo que no ha actuado de mala fe ni dolo, que por el contrario lo que busca es que se reintegre al trabajo del cabildo con todos los integrantes del ayuntamiento, manifestando que no se le ha excluido de participar en la toma de decisiones.

Marco Normativo

Constitución Federal

El artículo 1° establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 25, inciso c), prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Artículo 2, numeral 2, refiere que los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

Violencia Política

La Sala Superior en el expediente **SUP-REC-61/2020** ha determinado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, a efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la

libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder⁶, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electoral de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁸, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹.

Por ello, es que la *Sala Superior* establece que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Principio de igualdad

⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS

⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Asimismo, se ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras para poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Es así que la premisa sobre la cual se debe partir es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

Estima de este Tribunal

Si bien es cierto, el actor manifiesta en su demanda primigenia que la responsable lo ignora cuando acude al palacio municipal, que ordenó a la secretaria municipal que no reciba sus escritos y ha puesto en su contra a la Regidora de Hacienda y a los demás integrantes del Ayuntamiento, que a su decir por órdenes de la Presidenta Municipal lo han agredido en forma verbal, humillado y amedrentado con los elementos de la policía, asimismo que fue omisa de individualizarlo debidamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, aunado a que sigue obstruyéndole el ejercicio de su cargo, ya que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del diverso JDC/140/2023.

En primer término, de las documentales aportadas por el actor no se desprende que la responsable haya ejercido violencia política en su contra, pues solamente se limita en manifestar que es ignorado cuando acude al Palacio Municipal, sin ofrecer pruebas, tampoco aporta mayores elementos para que acreditar las agresiones verbales, las humillaciones y que lo elementos de policía lo hayan amedrentado.

En segundo término, la omisión de individualizar debidamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se declaró como fundado, pues tanto la responsable como los demás integrantes que aprobaron dicho presupuesto, solo establecieron el pago de las dietas de dos de los cuatro Regidores que conforman el Ayuntamiento.

Finalmente, por lo que hace al incumplimiento a la sentencia del diverso JDC/140/2023, la reiteración, constante y sistemática de los actos no actualiza por sí mismo la violencia política.

Lo anterior, porque el contexto de obstrucción al cargo no conllevó una violencia política, pues la suma de conductas previamente acreditadas y consideradas obstrucción del cargo, no necesariamente obedece a una violencia política, pues la *Sala Superior*, determinó que debe de ser mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona sea la dignidad humana, pues no solo se debe dirigir a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, sino que también demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política atribuida a María Teresa Arroyo Calderón**, ya que las manifestaciones realizadas por el actor, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política atribuida a la autoridad señalada, y a su vez, tampoco se tiene certeza de que las conductas que refiere se llevaron a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública del actor, de ahí lo infundado del agravio**.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado, no se le imponen cargas probatorias excesivas al actor para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin



embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que el actor atribuye a la responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política.**

c) Discriminación por el hecho de ser indígena

Ahora bien, el actor con los hechos plasmados en las líneas que anteceden, refiere que la Presidenta Municipal lo discrimina por el hecho de que es indígena, pues continúa vulnerando sus derechos fundamentales inherentes a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Regidor de Educación del *Municipio*.

Cabe resaltar que el derecho humano a la igualdad y no discriminación está contenido en los artículos 1, párrafos primero y quinto, así como el artículo 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre esta misma línea, los artículos 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Ello es así, ya que se parte de la premisa que la discriminación es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P.J. 9/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”** establece que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Sin embargo, dispone que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.

Además de ello, no se debe perder de vista, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.



No obstante es menester precisar, que el artículo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 12, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Asimismo, el artículo 13, menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así también, en su artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, por lo que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Por otro lado, en el artículo 16, refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

De igual forma, el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguiente derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por último, el artículo 24, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Por lo tanto, para estima de este Tribunal, la discriminación por ser indígena alegada por el actor en contra de la Presidencia Municipal es **infundada**, toda vez que, dentro de los hechos mencionados por el promovente, se advierte que no existe un elemento que conlleve a que la autoridad municipal lo haya discriminado por motivo de su color de piel, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, no se percibe que exista un trato diferenciado por parte de la Presidenta Municipal que haya sido por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, toda vez que los hechos manifestados por el actor, son aseveraciones imprecisas, vagas y genéricas, lo que conlleva a que la discriminación alegada por el actor devenga **infundada** en el presente asunto.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado**, el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, respecto a la omisión de individualizar debidamente en el Presupuesto de Egresos las dietas a que tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, el efecto de la presente resolución es la siguiente:



a) Se **ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintinueve de febrero, otorgadas a favor del actor hasta agotar con la cadena impugnativa.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; **como corresponda** a la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-361/2024** y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado el agravio** manifestado por el actor, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política manifestada por el actor, en contra de la Presidenta Municipal, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **declara inexistente** la discriminación en contra del actor por el hecho de ser indígena, en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. **Infórmese** a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos constitucionalmente previstos.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.